Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la pena
Antonio Solera Ramos
Hurto Calificado
Rad. interno No. 2013-00478 (rad. origen No. 2010-00951)

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa en contra del señor **ANTONIO SOLERA RAMOS**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Antonio Solera Ramo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.176 expedida en Moñitos (Córdoba) fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, a la pena principal de treinta (30) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 24 de septiembre de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el trascurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Antonio Solera Ramos por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones

de conocimiento de Sincelejo (Sucre), se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta la de hoy (19 de octubre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente a la pena impuesta y no se tiene noticia de que éste condenado hubiese sido capturado para el cumplimiento de la sanción penal o hubiese perfeccionado el subrogado otorgado en la sentencia.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar la extinción de la sanción penal impuesta al señor Antonio Solera Ramos, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de treinta (30) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ANTONIO SOLERA RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.176 expedida en Moñitos (Córdoba), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de hurto calificado, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

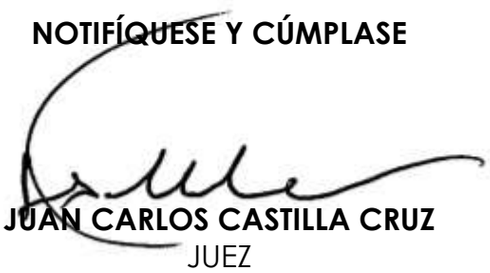

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ